



Oaxaca de Juárez, Oaxaca; seis de mayo de dos mil dieciséis.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente DDHPO/031/RIX/(10)/OAX/2012 y acumulados DDHPO/033/RIX/(10)/OAX/2012, DDHPO/040/RIX/(10)/OAX/2012 y DDHPO/048/RIX/(10)/OAX/2012, relativos a las quejas presentadas por los ciudadanos Wilver Quintas Cortez, Severino Sánchez Feliciano, Sergio Hugo Sánchez Vargas, Gabino Reyes Matías y otras personas, en contra de servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca y de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, por violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad personal; teniéndose los siguientes:

I. Hechos

En el expediente DDHPO/031/RIX/(10)/OAX/2012, el quejoso presentó formal queja en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, narrando que, el día dos de marzo del año dos mil doce, a las diez horas aproximadamente, el Agente de Policía de “Los Valles”, conjuntamente con el Síndico y elementos de la Policía Municipal de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, detuvieron sin orden alguna y sin que hubieran cometido falta administrativa o delito alguno, a Jacinto Ignacio Bonifacio y a su esposa, así como al señor Severino Sánchez Feliciano y otras personas de quienes no sabía su nombre, quienes fueron amarrados de las manos y sujetos a unos palos que se encontraban en el patio de la Agencia de Policía de “Los Valles”, y después de tenerlos por varias horas amarrados a los palos y golpearlos, se los llevaron y los dejaron privados de su libertad en la cárcel municipal de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



En el expediente DDHPO/033/RIX/(10)/OAX/2012, el quejoso Severino Sánchez Feliciano, refirió los hechos ocurridos el dos de marzo de dos mil doce, en similares términos a la queja a que se refiere el expediente anterior.

En el expediente DDHPO/040/RIX/(10)/OAX/2012, el agraviado Sergio Hugo Sánchez Vargas, refirió que el veintitrés de marzo de dos mil doce, acudió a la comunidad de Los Valles, en donde poseía un potrero y unos cafetales, pues vivía en un poblado vecino; y que al intentar salir de la población a bordo de su camioneta Nissan blanca, fue detenido por el Agente Municipal y otras personas, quienes le dijeron que no podía extraer nada de la población, por lo que su camioneta quedaría retenida y él sería llevado preso a María Lombardo de Caso, Oaxaca; que al acudir más personas armadas que fueron llamadas por el servidor público con la intención de lincharlo, salió huyendo del lugar.

En el expediente DDHPO/048/RIX/(10)/OAX/2012, la parte agraviada manifestó que el dos de marzo de dos mil doce, la autoridad municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, encabezada por el Presidente y Síndico Municipales, en coordinación con el Agente Municipal de "Los Valles", junto con otras personas de la misma comunidad, desplazó a veintidós familias de esta última población, que tuvieron que irse a Ciudad Ixtepec y Santo Domingo Petapa; además de que les fueron retirados los apoyos federales y sus terrenos; también manifestaron que las primeras autoridades mencionadas, les estaban solicitando la cantidad de veinte mil pesos por persona para reconocerlos; que por el conflicto, muchos menores no iban a la escuela y había personas enfermas que no podían acceder a los servicios de salud ni buscar su sustento.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

II. C o m p e t e n c i a.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82



fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría presumió que los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos de los ya referidos quejosos, quienes sufrieron los hechos denunciados en la comunidad de “Los Valles”, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

En razón de la persona, debido a que la violación a los derechos humanos de las personas agraviadas fue atribuida a servidores públicos dependientes del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca y de la hoy Fiscalía General del Estado.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en la población de “Los Valles”, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, es decir, en el territorio de nuestra Entidad Federativa.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los servidores públicos arriba mencionados, se produjeron inicialmente en el mes de marzo del año dos mil doce, época en la que esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones de derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

III. Consideraciones Previas.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.



Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”, establece que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y, como ya ha señalado esta Corte, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

IV. Situación Jurídica.

Como antecedente del conflicto que se vive en la comunidad de Los Valles, perteneciente actualmente a San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, se tiene que dicha comunidad ha sido un punto de conflicto entre éste Municipio y los de Santo Domingo Petapa, Juchitán, Oaxaca y Santa María Guienagati, Tehuantepec, Oaxaca, pues de autos se desprenden diversas confrontaciones que han tenido lugar entre sus habitantes desde los años setenta del siglo pasado.

Lo anterior, se agravó al haber divisiones entre las personas de la comunidad de Los Valles, pues unas apoyan la relación existente con el municipio de San Juan Mazatlán, y otras aún consideran formar parte de Santo Domingo Petapa, Juchitán, Oaxaca, y se oponen a las determinaciones tomadas por la autoridad municipal al considerarlas arbitrarias; aduciendo por ello que se les otorga un trato desigual.

Tales circunstancias empeoraron aún más por el hecho sucedido el dos de marzo de dos mil doce, al resultar lesionados dos integrantes de la autoridad municipal de la comunidad por parte de algunos pobladores que se encontraban pescando sin permiso según lo refirió la autoridad municipal, lo que ocasionó una discusión que terminó con dos heridos; como consecuencia, veintidós familias compuestas de aproximadamente cien personas, dejaron su comunidad y se encuentran viviendo

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



en situación precaria en los municipios de Santo Domingo Petapa y Santa María Guienagati, argumentando que fueron despojadas de sus terrenos por la autoridad municipal y otras personas de la misma población de Los Valles, así como también manifestaron que fueron amenazadas de muerte.

Además, las personas agraviadas refirieron que solicitaron el apoyo de diversas Instituciones de Gobierno, sin embargo, no han obtenido la ayuda requerida para superar la situación en la que se encuentran.

El veintiuno de junio de dos mil trece, se emitió una Propuesta de Conciliación, dirigida tanto a las autoridades municipales de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, como a la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitándose a esta última que se exhortara a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones que intervinieron en los sucesos que originaron el primero de los expedientes que nos ocupan, para que realizaran sus actuaciones conforme a derecho, y que el Agente de Ministerio Público correspondiente, asesorara a la autoridad municipal sobre sus facultades y funciones que tiene en auxilio de la Representación Social. Dicha resolución fue aceptada por la Procuraduría General de Justicia del Estado y se tuvo por cumplida para esta autoridad mediante acuerdo del veintiocho de enero de dos mil catorce, al remitirse a esta Defensoría las pruebas de cumplimiento correspondientes.

En dicha propuesta, también se solicitó la colaboración del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Consejo de la Judicatura, para que se impartieran talleres sobre las funciones que tiene la autoridad municipal en auxilio de la autoridad judicial; asimismo, se solicitó la colaboración de la Secretaría General de Gobierno, para que se retomaran las mesas de diálogo a fin de dirimir el conflicto social existente en la población de Los Valles; y de la Coordinación de Derechos Humanos del Gobierno del Estado, se solicitó que se brindara apoyo a las personas que salieron de su comunidad.

Cabe mencionar que la autoridad municipal no aceptó la referida Propuesta de Conciliación, por lo que mediante acuerdo del diez de marzo de dos mil catorce, se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



reaperturó el expediente de mérito, a fin de realizar las diligencias necesarias para emitir el presente documento.

Durante el trámite del expediente, se recabaron las siguientes:

V. Evidencias

1. Acta circunstanciada de fecha dos de marzo de dos mil doce, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia del quejoso Wilver Quintas Cortez, quien presentó su queja en los términos precisados en el apartado de hechos de esta resolución.

2. Acta circunstanciada del tres de marzo de dos mil doce, levantada por personal de esta Defensoría, en la que se hizo constar la entrevista telefónica sostenida con el suplente del Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, quien con relación a los hechos, manifestó que en la cárcel municipal no se encontraba detenido el grupo de cuatro personas a que se refería la queja, pero que el día anterior fueron detenidas tres personas en el poblado de Los Valles, ya que le dispararon a un habitante, y fueron puestos a disposición del Ministerio Público en María Lombardo de Caso, Oaxaca.

3. Comparecencia de fecha cinco de marzo de dos mil doce, que obra dentro del expediente DDHPO/033/RIX/(10)/OAX/2012, del ciudadano Severino Sánchez Feliciano, quien manifestó que cuatro ciudadanos de la población de Los Valles fueron detenidos por estar pescando en el río, y que se los llevaron amarrados. Que hasta su casa, donde el compareciente se encontraba después de realizar sus actividades, llegó el Sindico Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, acompañado de policías municipales de esa localidad y dos agentes estatales de investigación, ordenando que lo esposaran, y después empezaron a catear su vivienda en busca de armas, circunstancia que asustó a su esposa y su pequeña hija; que posteriormente estuvo retenido en una patrulla por un lapso de cinco horas, hasta que fue liberado por uno de los agentes estatales de investigación. Finalmente manifestó que en el poblado de Los Valles, perteneciente en esa época

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



a San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, se estaban suscitando una serie de conflictos entre los mismos pobladores, ya que un grupo se negaba a dejar de pertenecer a Santa María Guienagati, y como consecuencia los habían relegado dejando de recibir los apoyos sociales del Gobierno.

4. Escrito de denuncia presentado ante la Subprocuraduría Regional de Justicia del Istmo por los mismos hechos a que se refiere la queja de mérito.

5. Certificación del siete de marzo de dos mil doce, en la que personal de este Organismo hizo constar la llamada telefónica del quejoso, en la que manifestó que el conflicto se había agudizado y que temía por la integridad física de los habitantes de la comunidad de “Los Valles”, ya que se les había comunicado por parte de la autoridad municipal de San Juan Mazatlán, que serían desalojados de sus viviendas.

6. Oficio numero 565, de fecha diecisiete de marzo de dos mil doce, suscrito por el ciudadano Bonifacio Jacinto Pineda, Presidente Municipal de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, quien manifestó que era falso lo referido por el quejoso, ya que el día dos de marzo de dicho año, a las once horas con cinco minutos el secretario de la sindicatura recibió vía telefónica una denuncia proveniente del núcleo rural de los valles, por parte del representante del mismo, quien manifestó que allí se encontraban dos heridos, uno de ellos por proyectil de arma de fuego y otro por una navaja, quienes eran autoridades de la población; que así también estaban detenidos los responsables de tal hecho; que se dio conocimiento al Síndico Municipal quien se encontraba dialogando con dos elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones del grupo de María Lombardo, quienes se trasladaron a la población de referencia a bordo del vehículo con placas RU- 76029, así como también lo hizo la policía municipal armada de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, y se presentaron a las doce horas con cinco minutos con un grupo de personas encabezada por Guillermo Sánchez Feliciano, quien procedió a manifestar que siendo a las diez horas con treinta minutos del día, cuando se encontraba despachando en su oficina, fue informado por sus topiles que, en el río, en el cual estaba prohibida la pesca como fue acordado en la asamblea general de población

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



y plasmado en el reglamento interno, estaban pescando los ciudadanos Juan Sánchez Feliciano, Jacinto Ignacio Bonifacio, Gaudencio Sánchez Pineda y Gabino Reyes Matías y que al decirles que dejaran de hacerlo, éstos agredieron a las dos personas que resultaron heridas; que el referido Severino Sánchez Feliciano en ningún momento estuvo en el lugar y mucho menos realizaron el cateo de su domicilio.

7. Acta circunstanciada levantada con motivo de la comparecencia del ciudadano Sergio Hugo Sánchez Vargas, ante personal de esta Defensoría, que originó el expediente DDHPO/040/RIX/(10)/OAX/2012, al interponer queja en contra del Agente Municipal de la Comunidad de Los Valles, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca y sus colaboradores quienes responden a los nombres de Guillermo Sánchez Feliciano, su comandante Pablo José Matías y sus ayudantes Víctor Hugo Bautista Cayetano, Herminio Bautista y Filogonio Leonardo Domínguez; ya que el día de ayer veintitrés de marzo de dos mil doce, aproximadamente a las doce del día, el quejoso fue a la comunidad de Los Valles San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, pues aunque vive en el poblado vecino de El Platanillo, Santo Domingo, Petapa, Oaxaca, es propietario de un potrero y unos cafetales en la comunidad de Los Valles, por lo que acudió para ir a traer su café y cuatro perros que son de su propiedad, pero al intentar salir de la población iba a bordo de una camioneta Nissan estacas de color blanca cargada con grano de café, fue detenido por el Agente municipal, el comandante y sus colaboradores quienes le dijeron que no podía sacar nada, lo bajaron de la camioneta y le dijeron que el vehículo de motor iba a quedar retenido y que a él se lo iban a llevar preso a María Lombardo de Caso, Oaxaca, a lo que él les contestó que porque se lo iban a llevar preso si el solo llevaba las cosas que son de su propiedad, pero el Agente su comandante y las otras dos personas llamaron a más gente con la intención de lincharlo, que algunas personas que acudieron al llamado iban armadas, por lo que al temer por su vida, escapó corriendo y se internó en el monte hasta ponerse a salvo, pero sus pertenencias se quedaron retenidas.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

8. Acta circunstanciada del dieciséis de abril de dos mil doce, levantada por personal de esta Defensoría, con motivo de la comparecencia de los ciudadanos



Gabino Reyes Matías, Anselmo Inés Agustín, Miguel Reyes Francisco y Sergio Hugo Sánchez Vargas, que dio inicio al expediente DDHPO/048/RIX/(10)/OAX/2012, al interponerse queja en contra de la autoridad municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, manifestando al respecto que en la comunidad de Los Valles se está viviendo un conflicto social, pues el dos de marzo de ese año, veintidós familias fueron desalojadas de la comunidad, siendo despojadas de sus terrenos por personas de la comunidad, encabezadas por el presidente y síndico municipal de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, en coordinación con el Agente Municipal de los Valles; motivo por el cual, dichas familias están viviendo en Santa María Guienagati y en Santo Domingo Petapa, Oaxaca, ya que no pueden entrar a su comunidad y que la autoridad de San Juan Mazatlán les ha quitado los apoyos federales, sus terrenos; que así también el Presidente y Síndico municipal de San Juan Mazatlán, les pedía la cantidad de veinte mil pesos a cada persona para reconocerlos, situación que les inconformaba porque pertenecían a Santo Domingo Petapa y no a San Juan Mazatlán; los niños estaban siendo afectados, toda vez que no acudían a la escuela; que el jueves doce de abril de dos mil doce, se llevó a cabo una reunión general con ciudadanos y con la autoridad de San Juan Mazatlán en donde acordaron en desaparecer a las veintidós familias, y que han ido algunas personas hasta sus domicilios a amenazarlos de muerte.

9. Oficio numero 1660/DDH/DACR/2012, de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, suscrito por el Subsecretario Jurídico de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual se le tiene aceptando la medida cautelar emitida a favor los ciudadanos Gabino Reyes Matías, Anselmo Inés Agustín, Miguel Reyes Francisco y Sergio Hugo Sánchez Vargas y de veintidós familias desplazadas de la comunidad de los valles, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca.

10. Oficio sin número de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, suscrito por el Secretario Técnico de la Secretaría General de Gobierno, quien anexó una tarjeta informativa sobre el caso en estudio, en la cual se informa que el núcleo Rural “Los Valles”, fue constituido hace más de quince años, por personas originarias de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, quienes ante la falta de apoyo de ese municipio

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



acudieron al municipio de Santa María Guienagati, Tehuantepec, Oaxaca, quien les fue otorgando diversos apoyos, propiciando que el núcleo rural formara parte de dicho municipio; que posteriormente, en forma interna los habitantes del núcleo rural Los Valles empezaron a tener problemas de diversa índole, por lo que un grupo de ellos inició un proceso de separación de Santa María Guienagati e incorporación a San Juan Mazatlán Mixe. Que mediante decreto 2063 de fecha once de diciembre de dos mil diez, el Congreso del Estado aprobó la segregación pasando a incorporarlo al municipio de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca. Lo anterior generó mayor división y problemas sociales entre los habitantes, sobre todo con aquellos que se manifestaron en desacuerdo con la segregación, mismos a la fecha han sido afectados en sus bienes y desplazados de su comunidad, quienes se han albergado en el municipio de Santa María Guienagati y de Santo Domingo Petapa. Finalmente, se señaló que a decir de los informes, existieron diversas irregularidades durante el proceso de solicitud de segregación, entre ellas, que el municipio de Santa María Guienagati, Tehuantepec, Oaxaca, no fue informado del mismo.

11. Oficio sin numero de fecha veinte de abril de dos mil doce, suscrito por el Secretario Técnico de la Secretaría General de Gobierno, quien a su vez remitió el oficio suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Petapa, Oaxaca, quien solicitó a la Secretaría General de Gobierno medidas cautelares a favor de noventa y nueve personas desplazadas de la comunidad de los Valles.

12. Minuta de acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, realizada en la Secretaría General de Gobierno, oficina centrales con la presencia del Diputado Local Elías Cortes López, así como personal de derechos humanos de la gubernatura, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado, representantes del municipio de Santo Domingo Petapa, Oaxaca, Santa María Guienagati, Tehuantepec, Oaxaca. En la que se acordó citar a las partes para una nueva reunión de trabajo.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



13. Minuta de acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil doce, suscrita por personal de la Secretaría General de Gobierno, procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública, Defensoría de los Derechos humanos del Pueblo de Oaxaca, Coordinación de Derechos Humanos de la Gubernatura, Autoridades Municipales de San Juan Mazatlán, Mixe, de Santo Domingo Petapa, y de Santa María Guienagati, Oaxaca, en donde los participantes llegaron al acuerdo, en que se realizaría un recorrido en la población de los Valles, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, el viernes cuatro de mayo de dos mil doce, por parte de personal de la Secretaría General de Gobierno, derechos humanos, Secretaria de Seguridad pública y personal de la procuraduría con la finalidad de realizar la inspección de las viviendas de las personas que refirieron ser desplazadas.

14. Certificación de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, en la que consta que personal de este Organismo se constituyó en la Agencia Municipal de El Platanillo, Santo Domingo Petapa, Oaxaca, con la finalidad de realizar una visita a la población de los Valles, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, en compañía de elementos de la Policía Estatal a bordo de una patrulla, personal de la Coordinación de Derechos Humanos de la Gubernatura, de la Secretaría General de Gobierno y los desplazados; en la que se hizo constar que se constituyeron en conjunto en la desviación del camino que conduce a la comunidad de Los Valles, lugar en que no permitieron el acceso un grupo de aproximadamente treinta personas, quienes cerraron el camino con una cadena, así como también se asentó que había varias personas más entre los arbustos, y que no se permitió el paso al chofer de la camioneta que trasladaba a los desplazados, motivo por el cual los desplazados decidieron regresar a la comunidad del Platanillo. Que posteriormente, arribaron los agentes estatales que se encontraban en la comunidad en compañía del Presidente Municipal de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca y todos sus integrantes del cabildo y demás servidores públicos de la cabecera municipal, quienes también se hacían acompañar de abogados de una organización social y otras personas quienes estuvieron dialogando con el personal de la Secretaría General de Gobierno, debido que en el acuerdo de trabajo se estipuló que no debería estar ninguna autoridad municipal ni tampoco que convocaran a una asamblea; también se plasmó que varias personas que se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



encontraban en el lugar estaban en estado de ebriedad y fueron quienes no permitieron en acceso a la comunidad.

15. Escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, signado por el Presidente Municipal y Presidente de Bienes Comunales de Santo Domingo Petapa, Santa María Guienagati, y Guevea de Humboldt, respectivamente, quienes manifestaron que durante muchos años, los habitantes de la comunidad de los Valles habían sido objeto de acoso y maltratos por parte de autoridades de la población de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, por lo que, en fecha 24 de mayo de 1965, éstos decidieron pertenecer a la comunidad de Santa María Guienagati, Tehuantepec, Oaxaca, y que desde aquella fecha Santa María Guienagati los había estado apoyando en la construcción de obras, dándole todo el beneficio necesario y que, según el decreto 139 aprobado por la Quincuagésima Primera Legislatura del Estado, de fecha veintidós de marzo de 1984, el poblado los Valles pertenecía al municipio de Santa María Guienagati, Oaxaca. En otra parte de su escrito se lee que representantes comunales de Santo Domingo Petapa, Juchitán, Oaxaca, solicitaron ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el reconocimiento y titulación de sus terrenos, y por resolución presidencial del dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y siete, se le reconoció y tituló una superficie de 66,450-00-00 hectáreas, dentro de la cual se encontraba el poblado de “Los Valles”. También se manifiesta que, en el año mil novecientos sesenta y seis, se desconocía si la población de “Los Valles” se encontraba dentro de los terrenos de San Juan Mazatlán, o de Santo Domingo Petapa, fue por ello que ciudadanos de “Los Valles” promovieron el expediente 276.1/1178, para el reconocimiento de titulación de bienes comunales; por lo que el topógrafo comisionado, al rendir su informe, el doce de julio de mil novecientos setenta y nueve, señaló que, el poblado de “Los Valles” tenía categoría de Agencia Municipal de Santa María Guienagati, siendo una zona de conflicto entre San Juan Mazatlán y Santo Domingo Petapa. También se menciona que a partir del año dos mil siete, se agudizó el conflicto interno de la referida comunidad, ya que la autoridad municipal de San Juan Mazatlán, con apoyo de una parte de la población

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



de “Los Valles, ha cometido diversas arbitrariedades contra otra parte de la población.

16. Oficio numero 1934/DDH/DCAR/2012, de fecha quince de mayo de dos mil doce, suscrito por el Subsecretario Jurídico de la Secretaría General de Gobierno, quien remitió el informe rendido por el Coordinador Regional del Istmo, quien manifestó que se había convocado y exhortado a las partes a privilegiar el diálogo como medio para encontrar la reconciliación de los dos grupos, y que se habían celebrado reuniones entre las partes.

17. Minuta de trabajo del ocho de mayo de dos mil doce, en la que participó personal de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Seguridad Pública, de este Organismo y del Municipio de Santo Domingo Petapa, en la que se acordó realizar la visita a las familias afectadas que se encontraban en la comunidad de “El Platanillo”.

18. Oficio numero DD/Q.R./IX/5971/2012, de fecha veinte de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, quien remitió el informe del ciudadano Alberto Guzmán Ramos, Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigaciones Encargado del servicio en María Lombardo de Caso, San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, quien negó los hechos que le atribuyó el quejoso Severino Sánchez Feliciano, señalando que efectivamente con fecha catorce de marzo de año dos mil doce, recibió la comandancia de María Lombardo, y revisando el libro no se encontró dato alguno de la detención del quejoso.

19. Certificación del nueve de octubre de dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, quien hizo constar su asistencia a la reunión convocada por la Secretaría General de Gobierno en la región del Istmo, con las autoridades municipales de San Juan Mazatlán, Mixe, Santo Domingo Petapa y personas desplazadas de la comunidad de “Los Valles”; reunión que terminó sin que se llegara a algún acuerdo.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



20. Certificación del nueve de octubre de dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, quien hizo constar la entrevista sostenida con el ciudadano Cornelio Cirilo Epitacio, Sindico Municipal de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, quien manifestó que efectivamente estuvo en la población de Los Valles en la hora de la detención de Severino Sánchez Feliciano, pero que no entró al domicilio de este sino fueron elementos de la Agencia estatal de investigaciones; que esto sucedió el dos de marzo, aproximadamente las once horas sin recordar el nombre del agente, que así mismo, el comandante de la Policía Municipal reconoció también el hecho, que los agentes sí se llevaron detenido al señor Severino por haber sido unos de los participantes en la riña y haber agredido al Secretario de la Agencia, y que encontraron dos armas largas en los domicilios de los agresores, que fueron puestas a disposición de los dos agentes, sin que tuviera conocimiento de que haya pasado con éstas.

21. Certificación de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, en la que personal de este organismo hizo constar que se llevó a cabo una reunión en la coordinación de la Secretaría General de Gobierno, en donde estuvieron los quejosos y grupos de personas desplazadas de la comunidad de los valles, así como un grupo de aproximadamente treinta personas de la comunidad de los Valles, y las autoridades municipales de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, de igual forma estuvo presente la autoridad municipal de Santo Domingo Petapa y Santa María Guienagati; se hizo constar que no se llegó a acuerdo alguno.

22. Oficio numero DD/Q.R./X/6221/2012, de fecha tres de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual remitió el informe del ciudadano Armando Pinacho Morales, Agente Estatal de Investigaciones, quien negó los hechos que señaló el quejoso Severino Sánchez Feliciano en su contra, así mismo informó haber sido adscrito como encargado de la comandancia de María Lombardo de Caso, San Juan Cotzocon Mixe, Oaxaca, desde el mes de junio del dos mil once hasta el nueve de marzo de dos mil doce, así mismo manifestó que obraba el parte informativo AEI/010/2012, de fecha dos de marzo del dos mil doce, "expediente grupo Lombardo" dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito a María

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Lombardo, signado por él y por el agente estatal de investigaciones Daniel Herrera García, en donde señalaron que con fecha dos de marzo de dos mil doce, se constituyeron ambos a bordo de la camioneta oficial Dodge tipo Ram de color gris con placas de circulación RU-67029, en el núcleo rural denominado Los Valles, pues cuando se encontraban en San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, el Síndico Municipal Cornelio Cirilo Epitacio les informó que en ese lugar, dos personas fueron lesionadas, una por disparo y otra por arma blanca; y a consecuencia de ello fueron puestas a disposición tres personas.

23. Oficio numero DDH/Q.R./X/6429/2012, de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien remitió el informe del ciudadano Juan Alfonso Torres Andrade, Agente Estatal de Investigaciones, quien informó que no se encontraba en la fecha de la detención del quejoso Severino Sánchez Feliciano, toda vez que del primero al cinco de marzo del año dos mil doce, le correspondieron sus días de descanso, por tal motivo desconocía de los hechos.

24. Oficio sin numero de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, suscrito por los ciudadanos Bonifacio Jacinto Pineda, Miguel Bonifacio Narciso, Cornelio Cirilo Epitacio, Meinaldo Cayetano Francisco, Cirilo Eleuterio Matías, Ángel José Epitacio, Zósimo Francisco Domínguez, Pedro Gallardo Felipe, y Armando Epitacio Miguel, integrantes del Honorable Cabildo Municipal de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, quienes manifestaron que era falso que las autoridades de ese Ayuntamiento hubieran desalojado a las veintidós familias de la comunidad de Los Valles; así como también narraron diversos actos que habían venido suscitando e informaron que tenían conocimiento de la problemática que se vivía en esta comunidad, y que en repetidas ocasiones habían hecho el llamado al Gobierno del Estado para que interviniera.

25. Certificación de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, en la que se hizo constar el testimonio de Bibiana Feliciano Cabrera, quien manifestó que vio que el síndico municipal entró al domicilio del señor Severino, junto con dos policías ministeriales y también policías municipales de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca;

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



así también señaló que había muchas personas alrededor de la casa de referencia, y que estos hechos tuvieron lugar el dos de marzo del año en cita, siendo aproximadamente a las once horas.

26. Certificación de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, en la que se hace constar el testimonio de la ciudadana Alicia Guzmán Fuentes quien manifestó que vio que el sindico municipal entró al domicilio del señor Severino, en compañía de otras personas que no reconoció quienes eran, pero había muchos elementos y muchas personas alrededor de la casa de Severino, y había personas de la población quienes guiaban a los servidores públicos municipales. Asimismo, agregó que allanaron varios domicilios estas personas y se llevaron los objetos de valor que había en las casas, hechos que sucedieron el dos de marzo del año en cita, siendo a las once horas aproximadamente.

27. Propuesta de Conciliación de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, emitida por esta defensoría, dirigida a las autoridades municipales de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el sentido de que se exhortara al Agente Municipal de “Los Valles” a que actuaran con imparcialidad para dirimir el conflicto interno, respetando los derechos humanos; y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que se exhortara a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, para que realizaran sus actuaciones conforme a derecho; y para que el Agente de Ministerio Público correspondiente, asesorara a la autoridad municipal sobre sus facultades y funciones que tienen en auxilio de la Representación Social. Asimismo, en dicha propuesta, se solicitó la colaboración del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Consejo de la Judicatura, para que se impartieran talleres sobre las funciones de la autoridad municipal en auxilio de la autoridad judicial; solicitándose por último la colaboración de la Secretaría General de Gobierno, a fin de que se retomaran las mesas de diálogo a fin de dirimir el conflicto social existente, y se brindara apoyo a las personas que salieron de su comunidad; y finalmente, a la Coordinación de Derechos Humanos del Gobierno del Estado, para que brindara apoyo a las personas que habían salido de la referida comunidad por la problemática en estudio.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



28. Oficio PJEO/CJ/DDH/1116/2013, suscrito por el encargado de la Dirección de Derechos Humanos de Tribunal Superior de Justicia del Estado y Consejo de la Judicatura, mediante el que acepta la colaboración solicitada por esta Defensoría.

29. Oficio DDH/P.R./VII/5558/2013, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual acepta la Propuesta de Conciliación emitida.

30. Oficio CADH/1685/2013, de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, suscrito por la Coordinadora para la Atención de los Derechos Humanos del Gobierno del Estado, por el que acepta la colaboración solicitada por esta Defensoría.

31. Oficio sin número, de fecha nueve de agosto de dos mil trece, suscrito por el Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos, en el que manifiesta que se han realizado mesas de diálogos entre las personas que se consideraban desplazadas y las autoridades de “Los Valles” y San Juan Mazatlán, con la finalidad de procurar el retorno de las personas que se encuentran fuera de su comunidad.

32. Oficio DDH/P.R./VIII/6202/2013, fechado el veintisiete de agosto de dos mil trece, por el cual, el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió copia certificada del oficio 5120 y anexos, en los cuales se hizo constar el exhorto hecho a los Agentes Estatales de Investigaciones Daniel Herrera García y Armando Pinacho Morales, para que actuaran conforme a derecho, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, ya que de lo contrario podrían incurrir en responsabilidad.

33. Oficio PJEO/CJ/DDH/1370/2013, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, por el cual, la Directora de Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, remitió el oficio 731/2013, suscrito por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Lombardo, Oaxaca; y el oficio PJ/CJ/EJ/308/2013, mediante los cuales se informó que el referido Juez,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



en atención a la colaboración solicitada, refiere que actuará con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de salvaguardar los derechos de las partes en los procesos que se tramitan sobre el asunto que nos ocupa; y mediante el segundo de los oficios anexos, se informa que se llevó a cabo la capacitación y asesoría para Alcaldes Municipales, desarrollada en el Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, el veinte de agosto de dos mil trece, respecto de lo cual se anexó también la lista de asistentes.

34. Acuerdo del veintiocho de enero de dos mil catorce, mediante el cual, se dio por cumplida la Propuesta de Conciliación emitida a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en atención a que remitió las pruebas de cumplimiento correspondientes.

35. Acuerdo del diez de marzo de dos mil catorce, mediante el cual, esta Defensoría, en atención a que no se tuvo respuesta alguna por parte de la autoridad municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, respecto de la Propuesta de Conciliación emitida, se tuvo por no aceptada la misma y se reaperturó el expediente.

36. Oficio V4/24588, fechado el treinta de abril de dos mil catorce, por el cual, la Cuarta Visitadora de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió el escrito del veintinueve de marzo de dos mil catorce, mediante el que veintidós personas que refirieron ser cabeza de las familias desplazadas que hacían un total de noventa y nueve personas que se encontraban fuera de la comunidad de Los Valles, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, por el conflicto social existente, y que se encontraban albergadas en las comunidades de Santa María Guienagati y El Platanillo, Santo Domingo Petapa, Oaxaca, sin contar con espacios para trabajar y poder solventar sus necesidades básicas; que habían solicitado el apoyo de distintas dependencias del Estado, sin que hasta esa fecha hubieran recibido apoyo. Asimismo, refirieron que como consecuencia de un homicidio que se cometió, varios de sus compañeros se encuentran señalados en las averiguaciones previas iniciadas a pesar de que ellos no habían cometido alguna conducta delictiva, por lo que, en otra parte de su escrito solicitaron se realizara

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



una investigación real y efectiva sobre el homicidio de Eduardo Feliciano Reyes, así como su reubicación e indemnización por los ilícitos y amenazas de las que han sido objeto.

37. Oficio CADH/1119/2014, del veintisiete de mayo de dos mil catorce, por el cual, la Coordinadora para la Atención de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, remitió un cuadernillo constante de veinticuatro hojas, sobre las acciones realizadas por esa Institución tomando como base el contenido de las encuestas realizadas a las personas que viven fuera de su comunidad; entre las cuales se encuentran peticiones a la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura, Secretaría del Trabajo, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y a la Secretaría de Salud.

38. Certificación elaborada por personal de este Organismo, quien se entrevistó con los ciudadanos Severino Sánchez Feliciano, Raymundo Martínez Matías y otras personas, quienes manifestaron ser representantes de las veintidós familias desplazadas de la comunidad de “Los Valles”, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca; personas que solicitaron se les de respuesta a sus demandas de retorno y recuperación de sus bienes, toda vez que fueron desplazados de sus comunidades sin justificación legal y los despojaron de todos sus bienes quedando en total estado de indefensión, por lo que actualmente viven refugiados con sus familias de manera dispersa en las comunidades de Santa María Guienagati, Tehuantepec, Oaxaca, San Isidro El Platanillo y Juchitán, Oaxaca, sin que cuenten con bienes ni apoyo, aun cuando en reiteradas ocasiones han solicitado esos apoyos a la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), donde les mencionaron que les darían recursos para vivienda digna, becas escolares y proyectos productivos para poder subsistir, sin embargo, a pesar de que entregaron todos los requisitos nunca obtuvieron respuesta, que inclusive les han dicho que los apoyos ya fueron entregados a sus autoridades pero que a ellos nunca les hicieron entrega por la misma situación de que se encuentran desplazados de la comunidad de donde son originarios, por lo que solicitaron a esta Defensoría se tomaran las medidas necesarias a efecto de que regresaran a

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



su comunidad con garantías de seguridad para su familia, así como que se recuperaran los bienes de los que fueron despojados, ya que tenían cuatro años desde que fueron expulsados de su pueblo, y aun cuando la autoridad de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca ha afirmado en reiteradas ocasiones que ya regresaron y que tienen acceso libre a “Los Valles”, era totalmente falso ya que no han regresado ni se pueden acercar, ni han recibido indemnización por sus bienes.

Antecedentes

Según la información proporcionada por la Secretaría General de Gobierno a este Organismo, el núcleo Rural “Los Valles”, fue constituido hace más de quince años, por personas originarias de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, quienes ante la falta de apoyo de ese municipio acudieron al municipio de Santa María Guienagati, Tehuantepec, Oaxaca, quien les fue otorgando diversos apoyos, propiciando que el núcleo rural formara parte de dicho municipio; que posteriormente, en forma interna los habitantes del núcleo rural Los Valles empezaron a tener problemas de diversa índole, por lo que un grupo de ellos inició un proceso de separación de Santa María Guienagati e incorporación a San Juan Mazatlán Mixe. Que mediante decreto 2063 de fecha once de diciembre de dos mil diez, el Congreso del Estado aprobó la segregación pasando a incorporarlo al municipio de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca. Lo anterior generó mayor división y problemas sociales entre los habitantes, sobre todo con aquellos que se manifestaron en desacuerdo con la segregación, mismos a la fecha han sido afectados en sus bienes y desplazados de su comunidad, quienes se han albergado en el municipio de Santa María Guienagati y de Santo Domingo Petapa. Finalmente, se señaló que a decir de los informes, existieron diversas irregularidades durante el proceso de solicitud de segregación, entre ellas, que el municipio de Santa María Guienagati, Tehuantepec, Oaxaca, no fue informado del mismo (Fojas 92 y 93).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VI. Derechos humanos violados.



Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valoradas de acuerdo a los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y la máxima experiencia en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, permiten determinar que se acreditaron las violaciones a derechos humanos en los términos que a continuación se señalan:

VI.1.- EL DERECHO A NO SER DESPLAZADO (contenido en el derecho de circulación y residencia)

La libertad de movimiento o circulación de una persona es uno de los derechos civiles primordiales que posibilita el goce de otros derechos humanos. Este derecho consiste en poder desplazarse sin obstáculos dentro del territorio o Estado Parte donde uno se encuentre y a elegir libremente su residencia.

El artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención Americana) garantiza el derecho de circulación y residencia, de manera que toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por éste y a residir en él, con sujeción a las disposiciones legales².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha establecido en su jurisprudencia que el derecho de circulación y de residencia, protegido *en el artículo 22.1 de la Convención Americana, es una condición*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²Convención Americana de Derechos Humanos.- Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.(...)



*indispensable para el libre desarrollo de la persona, y contempla, inter alia, el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él así como escoger su lugar de residencia.*³

Además dicha Corte también ha precisado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto cuando el Estado Parte no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo. Esas afectaciones de facto pueden ocurrir cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio del Estado Parte de que se trate. Asimismo, *la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado.*⁴

Por lo que hace al sistema Universal de Protección de Derechos Humanos el Derecho a la Libre Circulación, se encuentra reconocido en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que:

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia Sentencia de 3 de Septiembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 220.

⁴ Ibid., párr. 220.



4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Según lo interpretado por el Comité de los Derechos Humanos en su Observación General número 27, para ejercer el derecho a la libre circulación una persona no debe depender de ningún motivo o razón específicos, pues basta la voluntad de trasladarse o de quedarse en un lugar para caer en el supuesto de la protección del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁵

Dicho Comité también ha establecido que los Estados Parte deben velar por que se protejan los derechos garantizados por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁶, no sólo frente a las injerencias de autoridades u órganos del Estado, sino también frente a particulares, especificando que en el caso de la mujer, la obligación de proteger por parte del Estado es particularmente importante, por lo que el derecho de residir en el lugar escogido dentro del territorio incluye la protección contra toda forma de desplazamiento interno forzado.⁷

Por su parte el artículo 11 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos contiene en general la libertad de tránsito dentro de la cual se incluyen cuatro libertades específicas: la libertad de entrar en la república Mexicana; la libertad de salir de ella; la libertad de viajar por su Territorio y la libertad de mudar de residencia.

Artículo 11:

Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁵ Cfr. Observación General No. 27, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 12 - La libertad de circulación, 67º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 202 (1999).

⁶ Cfr. Observación General No. 27, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 12 - La libertad de circulación, 67º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 202 (1999).

⁷ Ibid.



Respecto a la libertad de residencia, dicho artículo constitucional protege la decisión de las persona para establecer libremente su domicilio en cualquier sitio de la geografía nacional; el establecimiento de la residencia incluye su fijación, mantenimiento y cambio. La residencia que comprende el referido artículo comprende tanto el lugar habitual en el que una persona se asienta de forma permanente, como también aquellos lugares que elige para realizar estancias pasajeras u ocasionales.⁸

Un tema que resulta primordial traer a colación en la presente Recomendación es la obligación de los Estados Partes de "garantizar"⁹ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción.

En el caso Velázquez-Rodríguez la Corte Interamericana manifestó que esta obligación "implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras mediante las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos."¹⁰

En nuestro Estado, principalmente por conflictos políticos y sociales, existen familias que han sido forzadas a abandonar sus hogares, su tierra y sus costumbres, este fenómeno que no resulta nuevo para los Oaxaqueños, se conoce en el Derecho Internacional como desplazamiento interno forzado y se traduce como una violación a la libertad de tránsito y residencia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Los Principios Rectores de los desplazamientos internos de la ONU¹¹(en adelante Los Principios Rectores) definen al desplazamiento interno forzado como (...) *las*

⁸ Cfr. Los Derechos Fundamentales en México, Carbonell, Miguel ISBN 970-32-1580-7, versión PDF.

⁹ Artículo 1º.- (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párr. 166.

¹¹ Los Principios Rectores son el principal instrumento internacional en la materia, y están fundamentados en las disposiciones legales existentes del Derecho Internacional Humanitario, del Derecho de los Refugiados y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.



*personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.*¹²

El referido instrumento internacional parte del principio de la “soberanía como responsabilidad” es decir, el Estado Parte es el principal responsable de la protección y asistencia de los desplazados internos.¹³

Los Principios Rectores establecen la prohibición del desplazamiento arbitrario de poblaciones y subrayan la obligación que tienen los Estados de *prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas*¹⁴, también, establecen los derechos de los desplazados los cuales deben ser respetados durante el desplazamiento, la asistencia humanitaria que se les debe proporcionar y las condiciones que se les debe garantizar durante el retorno a sus comunidades, el reasentamiento y reintegración.

El desplazamiento forzado es una grave violación de los derechos humanos porque desconoce un conjunto de derechos que le pertenecen a todos los seres humanos, que son fundamentales para la preservación de la dignidad humana, y que se encuentran reconocidos en un sin número de instrumentos internacionales. La Corte IDH ha establecido que en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de *facto de desprotección*.¹⁵

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹² Principios Rectores del Desplazamiento Interno, disponibles en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022> [Consultado el 31 de marzo del 2016].

¹³ Véase anexo i. Principio 3 y Principio 25.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Cfr. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1° de julio de 2006, pág. 27.párr. 210



En la misma sentencia citada en el párrafo anterior la Corte IDH, ha dejado muy en claro que en los términos de la Convención Americana, la condición de especial vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran las personas desplazados *obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares.*¹⁶

En otra sentencia la Corte IDH ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado Parte no ha establecido las condiciones o no ha provisto los medios que permiten ejercerlo, un ejemplo claro se da cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias, para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales, es decir cuando la amenaza proviene de otro particular.¹⁷

Derivado de la evidencia obtenida por este Organismo, resulta un hecho probado que como consecuencia del conflicto social que se estaba viviendo en la comunidad de “Los Valles”, a partir del año dos mil doce varias personas se encuentran en calidad de desplazadas de dicha comunidad, los cuales han buscado refugio para ellos y sus familias en distintas comunidades aledañas, al respecto esta Defensoría cuenta con un listado de noventa y nueve personas desplazadas, no obstante se advierte no se cuenta con un registro definitivo.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Ahora bien este Organismo advierte que, el mes de abril del año dos mil doce dentro del expediente DDHPO/48/RIX/(14)/OAX/2012, la Autoridad Municipal de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, tuvo conocimiento de la medida cautelar emitida en favor de los agraviados no realizó pronunciamiento al respecto ni rindió el informe solicitado por este Organismo, no fue sino hasta el mes de octubre del año

¹⁶ Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 179.

¹⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO CHITAY NECH Y OTROS VS. GUATEMALA SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 142



dos mil doce, cuando negó haber participado en los hechos que le atribuye la parte agraviada, sin que aportara algún elemento de prueba para desvirtuar dichas acusaciones.

Así también obra en autos la certificación de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, hecha por personal de este Organismo relativa a la diligencia que se pretendía realizar en la población de “Los Valles”, en la cual también estuvieron presentes elementos de la Policía Estatal, personal de la Coordinación de Derechos Humanos de la Gubernatura, de la Secretaría General de Gobierno y los desplazados, en la que se certificó que se constituyeron en conjunto en la desviación del camino que conduce a la comunidad de “Los Valles”, lugar en donde un grupo de aproximadamente treinta personas, no permitieron el acceso, para lo cual cerraron el camino con una cadena, también se asentó en dicha acta que entre los arbustos había varias personas, y que no se permitió el paso al chofer de la camioneta que trasladaba a los desplazados, motivo por el cual los desplazados decidieron regresar a la comunidad del Platanillo. Posterior a dichos hechos, se certificó que hasta el lugar arribaron los agentes estatales que se encontraban en la comunidad en compañía del Presidente Municipal de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca y todos sus integrantes del cabildo y demás servidores públicos de la cabecera municipal, quienes también se hacían acompañar de abogados de una organización social y otras personas quienes estuvieron dialogando con el personal de la Secretaría General de Gobierno, debido que en el acuerdo de trabajo previo a la visita que se pretendía hacer se estipuló que no debería estar ninguna autoridad municipal ni tampoco que convocaran a una asamblea; también se plasmó que varias personas que se encontraban en el lugar estaban en estado de ebriedad y fueron quienes no permitieron el acceso a la comunidad. (Evidencia 17).

La Corte IDH ha sostenido que generalmente los desplazados (como una categoría de migrantes) se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



con respecto a las personas no desplazadas (no migrantes),¹⁸ como es el caso de las familias desplazadas de la comunidad de Los Valles, quienes definitivamente no tienen las condiciones de vida que tendrían en su propia comunidad.

Ahora bien, a raíz del desplazamiento forzado que vivieron los agraviados y sus familias y la falta de garantías para su retorno, se desencadenaron violaciones o la puesta en peligro de otros derechos humanos, pues dicha condición siempre genera condiciones de sufrimiento para las poblaciones afectadas, y es una consecuencia de la situación de conflicto que se vive en la comunidad que conlleva además una serie de repercusiones para las personas que se vieron en la necesidad de abandonar sus lugares de origen o de residencia habitual, como el hecho de que se queden abandonadas sus pertenencias, que difícilmente pueden ser atendidas o cuidadas.

Con fundamento en el análisis anterior este Organismo concluye que el Presidente y el Síndico Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, así como autoridad de la comunidad de “Los Valles”, han vulnerado el derecho a libre circulación y residencia a las personas desplazadas de la comunidad de “Los Valles”, pues a principios del año dos mil doce, más de veinte familias fueron desalojadas de la comunidad de “Los Valles” y en consecuencia despojadas de sus terrenos, situación que los orilló a refugiarse en las comunidades de Santa María Guienagati, Santo Domingo Petapa, Santo Domingo Tehuantepec y Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; lugares en los que evidentemente los agraviados no han elegido libremente vivir (derecho a la libertad de residencia).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por lo que hace estrictamente al derecho a libre circulación, este Organismo tuvo por acreditado que a las personas desplazadas no se les permite ni siquiera acercarse a los accesos a la comunidad de los Valles, tal como ocurrió el día cuatro de mayo de dos mil doce, cuando los desplazados en compañía de personal de este Organismo, Policía Estatal, personal de la Coordinación de Derechos Humanos de la Gubernatura y de la Secretaría General de Gobierno, pretendían

¹⁸ Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.



entrar a la comunidad de “Los Valles”, no obstante un grupo de aproximadamente treinta personas, impidieron el acceso, ante dicha situación queda por demás acreditada la condición de especial vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran las personas desplazadas de “Los Valles”.

Así también se tiene acreditado que el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de las instancias que han tenido conocimiento y participación en busca de la solución del conflicto que originó los hechos materia de la presente Recomendación, han vulnerado el derecho de circulación y de residencia por restricciones de facto, pues éste ha incumplido con el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras mediante las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio del derecho a libre circulación y residencia a las personas desplazadas de la comunidad de “Los Valles”, es decir no ha provisto los medios que permitan a las más de veinte familias desalojadas de la comunidad de “Los Valles” ejercer dicho derecho, frente a los actos de las autoridades municipales y de otros particulares.

Como hemos podido ver, el desplazamiento interno forzado de personas es el detonante para la vulneración de otros derechos humanos, por lo que a continuación hablaremos del alcance y contenido de estos derechos, tratando de hacer visible la afectación y repercusiones que causa el fenómeno del desplazamiento interno forzado en las víctimas y en la comunidad.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

2.- DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

El derecho a la integridad personal es aquel que tiene *toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral*¹⁹, y por lo mismo implica un deber del Estado de no someter a nadie a torturas, penas o cualquier trato cruel, inhumano o

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”



degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición es un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *iuscogens*²⁰.

A nivel internacional, este derecho se encuentra tutelado por diversos instrumentos internacionales tales como el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²¹, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²².

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en sus artículos 16, 19, 20 apartado B en su fracción II, 22 y 29, la protección del derecho a la integridad física de las personas, según los cuales; (i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio,²³ (ii) se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abuso,²⁴ así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, la marca, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie;²⁵ y finalmente (iii) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito.²⁶

La Corte IDH ha señalado que el desplazamiento forzado implica una vulneración al derecho a la integridad personal en distintas formas. La afectación al derecho a la integridad personal se produce tanto por las circunstancias que conducen al desplazamiento forzado (miedo, angustia, agresiones) como por las condiciones en que vive la población desplazada (por ejemplo, falta de acceso a servicios básicos). De ahí la Corte ha derivado violaciones al 5.1 y 5.2 de la CADH.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 123 2005.

²¹ “Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

²² “Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

²³ “Artículo 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

²⁴ Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁵ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

²⁶ Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

²⁷ Artículos 20 apartado B en su fracción II y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Para el estudio de los hechos que motivan la presente Recomendación, vamos a enfatizar en el análisis que hizo la Corte IDH en el caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, en donde dicha corte concluyó que los miembros de la comunidad Moiwana habían sufrido emocional, psicológica, espiritual y económicamente, pues a raíz de los hechos violentos ocurridos el *29 de noviembre de 1986*²⁷, muchos miembros de la aldea de Moiwana fueron desplazados internamente en Suriname y el resto permanecía como refugiados en la Guyana Francesa, en consecuencia muchos miembros de la comunidad, si no todos, habían sufrido pobreza y privación por su incapacidad de desarrollar sus formas tradicionales de subsistencia y sustento, ello al haber abandonado sus tierras tradicionales y circundantes, la Corte hizo énfasis en la manifestación de dos de las víctimas “la señora Difienjo y el señor Ajintoena”, quienes testificaron ante dicha Corte que, desde la fecha del ataque, su vida “se ha visto completamente perturbada”; además, indicó que las dificultades de los refugiados han sido ignoradas por el Estado y enfatizó que la Guyana Francesa “no es [su] lugar”. Por su parte, el señor Ajintoena declaró que “han perdido todo” después de los hechos de 1986 y que necesitan “urgentemente” regresar a sus tierras tradicionales para “restaurar sus vidas”.

Este caso muestra sin lugar a duda la afectación que sufren las personas desplazadas de sus tierras ancestrales o comunidades donde han vivido la mayor parte de su vida, sobre todo cuando se trata de comunidades indígenas o asentamientos con gran apego a sus formas tradicionales de subsistencia, pues la integridad personal constituye un pilar importantísimo para los Pueblos y Comunidades Indígenas puesto que su derecho de integridad se encuentra estrechamente ligado a sus tradiciones, usos y costumbres, los que a su vez están íntimamente conectados con sus territorios ancestrales, pues el tiempo de espera entre el desplazamiento, su retorno y la restitución de sus tierras, crean sin duda alguna sentimientos de tristeza y de profunda desprotección y frustración en cada persona desplazada.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁷ 3. De conformidad con lo señalado por la Comisión, el 29 de noviembre de 1986 miembros de las fuerzas armadas de Suriname habrían atacado la comunidad N'djuka Maroon de Moiwana. Los soldados supuestamente masacraron a más de 40 hombres, mujeres y niños, y arrasaron la comunidad. Los que lograron escapar presuntamente huyeron a los bosques circundantes, y después fueron exiliados o internamente desplazados.



Precisamente, el Convenio 169 (en adelante “Convenio 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales establece que “los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad.”²⁸

Ahora bien, obra en las constancia del presente expediente el escrito remitido el veintinueve de marzo de dos mil catorce por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a este Organismo mediante el cual veintidós personas que refirieron ser cabeza de las familias desplazadas que hacían un total de noventa y nueve personas que se encontraban fuera de la comunidad de “Los Valles”, por el conflicto social existente, y que se encontraban albergadas en las comunidades de Santa María Guienagati y El Platanillo, Santo Domingo Petapa, Oaxaca, sin contar con espacios para trabajar y poder solventar sus necesidades básicas; que habían solicitado el apoyo de distintas dependencias del Estado, sin que hasta esa fecha hubieran recibido apoyo. (Evidencia 36).

Así también obra la certificación elaborada por personal de este Organismo, de la entrevista realizada a los ciudadanos Severino Sánchez Feliciano, Raymundo Martínez Matías y otras personas, quienes manifestaron ser representantes de las veintidós familias desplazadas de la comunidad de “Los Valles”, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca; solicitaron se les dé respuesta a sus demandas de retorno y recuperación de sus bienes, toda vez que fueron desplazados de sus comunidades sin justificación legal y los despojaron de todos sus bienes quedando en total estado de indefensión, por lo que viven refugiados con sus familias de manera dispersa en las comunidades de Santa María Guienagati, Tehuantepec, Oaxaca, San Isidro El Platanillo y Juchitán, Oaxaca, sin que cuenten con bienes ni apoyo. Estas personas también manifestaron su deseo por retornar a su comunidad, así como que se recuperaran los bienes de los que fueron despojados, ya que tenían cuatro años desde que fueron expulsados de su pueblo, y aun cuando la autoridad de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca ha afirmado en

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁸ Artículo 3.1 del Convenio OIT Nro. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Adoptado el 27 de junio de 1989 en Ginebra, Suiza.



reiteradas ocasiones que ya regresaron y que tienen acceso libre a “Los Valles”, era totalmente falso ya que no han regresado ni se pueden acercar, ni han recibido indemnización por sus bienes (evidencia 38).

Ante tales hechos este Organismo tuvo por acreditado que las personas desplazadas de la comunidad de “Los Valles”, han sufrido emocional, psicológica, espiritual y económicamente, lo que evidentemente constituye una violación al derecho a la integridad personal de los agraviados, pues al haber sido despojadas de sus bienes incluidas sus tierras, no cuentan con espacios para trabajar y poder solventar sus necesidades básicas, lo que sin lugar a duda les crea sentimientos de tristeza y de profunda desprotección y frustración en cada persona desplazada.

3.- DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA (las afectaciones en el entorno familiar y en los niños)

La Convención Americana define a la familia como el *elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado*²⁹.

La Corte IDH ha indicado que el derecho de protección a la familia conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Es un derecho tan básico de la Convención Americana que no se puede derogar aunque las circunstancias sean extremas.³⁰

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En el *Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala* la Corte IDH reconoció que los niños y las niñas tienen derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y de los niños y niñas.³¹

²⁹ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José). Artículo 17. Protección a la Familia.

³⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257

³¹ Corte IDH, Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala párr. 157 Op. Cit., P. 27



Bajo esa premisa es evidente que, para que los padres puedan satisfacer las necesidades materiales y de otra índole de sus hijos, es necesario que los primeros cuenten con los medios necesarios para desarrollar alguna actividad productiva u oficio que les permita obtener ingresos económicos, en el caso que nos ocupa la mayoría de las personas desplazadas tienen como actividad principal la agricultura y en algunos casos la pesca, por lo que al haber sido despojados de sus tierras dicha actividad se ve impedida, teniendo que buscar empleo en otros sectores productivos, o en un territorio en el que la forma de vida es completamente distinta a la de sus comunidades de origen, con ello las personas desplazadas se ven forzados a vivir en una cultura que no es la de ellos, lo cual les causa pérdida de identidad y desarraigo cultural, afectando principalmente a los grupos más vulnerables como lo son las mujeres y los niños indígenas.

Por lo que hace al tema de los niños y niñas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en su Opinión Consultiva Oc-17/2002, ha establecido que:

*“(...) tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad”.*³²

Especificando en dicha opinión que el término “niño” abarca, evidentemente, los niños, las niñas y los adolescentes.³³

Es claro entonces que el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a derechos de los niños y niñas, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad, sobre todo cuando éstos han sido víctimas del fenómeno de desplazamiento interno forzado como ocurre en el presente caso, al respecto la Corte IDH ha manifestado que las medidas de protección a las que todo niño tiene derecho establecidas en el artículo 19 de la Convención Americana³⁴, debe

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³² Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condición jurídica y Derechos Humanos del Niño, párr. 42.

³³ *Ibidem*.

³⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Artículo 19. Derechos del Niño.- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial, debe entonces el Estado Parte asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. La Corte IDH destaca además que el principio del interés superior de la niñez, se fundamenta en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y niñas y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.³⁵

Respecto a la protección integral que el Estado debe brindar a cada niña, niño y adolescente como titular de todos los derechos contenidos en la Convención y las normas derivada de ésta, la Corte IDH, ha sostenido que éstos poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.³⁶

Es así como la Corte IDH, ha establecido que la protección de los niños y niñas en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos, pero que sin duda alguna corresponde a los Estados parte precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia.³⁷

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En el caso que se estudia, se hizo mención de que las hijas e hijos de las personas que desplazadas dejaron de asistir a la escuela, lo cual afecta su derecho a la educación, tutelado por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no pueden recibir los estudios a los que tienen derecho y

³⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 147

³⁶ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condición jurídica y Derechos Humanos del Niño, párr.54

³⁷ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condición jurídica y Derechos Humanos del Niño, párr. 53



que también es una obligación para la autoridad y para los padres y madres de familia, quienes deben procurarles una educación que fomente en los menores educandos el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Es importante hacer referencia a lo expuesto por la Corte IDH en el Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, pues retoma lo establecido en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Organización de las Naciones Unidas, al apuntar que los desplazamientos de personas provocan rupturas familiares, cortan los lazos sociales y culturales, ponen término a relaciones de empleo sólidas, perturban las oportunidades educativas, niegan el acceso a necesidades vitales como la alimentación, la vivienda y la medicina, además de que exponen a personas inocentes a actos de violencia, por lo que las personas que son víctimas de los desplazamientos internos se cuentan entre las poblaciones más vulnerables y necesitadas de protección y asistencia. Así, también se menciona que de acuerdo con las investigaciones realizadas, las personas y familias desplazadas en circunstancias forzadas sufren serias repercusiones al intentar poner a salvo sus vidas, pues no solamente abandonan sus viviendas y la mayoría de sus pertenencias, sino que además dejan en gran medida sus costumbres, sus tradiciones, su círculo social y familiar, incluso hasta sus hábitos alimenticios.³⁸

Frente a tales circunstancias existe un desprendimiento de quiénes son y de lo que representan, por lo que pudieran hasta sentir un menoscabo de su identidad, sobre todo si se trata de comunidades indígenas las que se ven forzadas a desplazarse a otros lugares, lo que además de un choque cultural, también podría implicar la pérdida de su dialecto o lengua materna, así como de sus raíces culturales.

Con base en lo anteriormente expuesto este Organismo concluye que el Presidente, el Síndico Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y la autoridad municipal de comunidad de “Los Valles”, así como las instancia que han tenido conocimiento y participación en busca de la solución del conflicto que

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³⁸ Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, *Op. cit.*, pág. 27.



originó los hechos materia de la presente Recomendación, han vulnerado el derecho a la protección de las familias desplazadas de la comunidad de “Los Valles”, pues la referida autoridad municipal ha orillado a dichas familias a residir en un territorio en el que la forma de vida es completamente distinta a la de sus comunidades de origen, viéndose forzados a vivir en una cultura que no es la de ellos, situación que acarrea complicaciones a los y las jefas de familia para satisfacer las necesidades materiales, afectivas y psicológicas de sus familiares, mientras que las medidas y actuaciones implementadas por las dependencias del Gobierno del Estado, no han sido efectivas para lograr el desarrollo y el derecho de protección de la familia; es decir no han evitado injerencias arbitrarias que pongan en riesgo la estabilidad psicológica, emocional y económica de los miembros de dichas familias.

Así también se tiene acreditado que el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de las instancias que han tenido conocimiento y participación en busca de la solución del conflicto que originó los hechos materia de la presente Recomendación, son responsables por la violación de los derechos de niños y niñas, por no haber desarrollado las acciones positivas suficientes para garantizar el acceso a todos sus derechos, ello en virtud de que se encuentran en un contexto de mayor vulnerabilidad al estar alejados de sus territorios y/o comunidades de origen.

4.- EL DESPLAZAMIENTO COMO UNA FORMA DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA BAJO LA AFECTACIÓN DE FACTO (no generar condiciones para el retorno)

Para los fines del presente caso, enfatizaremos en algunos de los Principios Rectores emitidos en 1998 por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos, en los que se establecen obligaciones para los Estados relativas al regreso, al reasentamiento y la reintegración de los desplazados internos:

Principio 28.1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. [...].

Principio 28.2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. [...]

Principio 29.2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Con base en dichos principios podemos afirmar que, las autoridades competentes tienen el deber de establecer las condiciones y proporcionar los medios, protección y asistencia que permitan el regreso voluntario, seguro y digno las personas que están viviendo fuera de la población de Los Valles por el conflicto social existente; además, se debe facilitar su reintegración con las demás personas integrantes de la comunidad, como una forma de restaurar el tejido social, a fin de que todos colaboren para lograr el objetivo de toda sociedad organizada, que es precisamente el bien común, la justicia, la seguridad y la paz social.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En el *Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador* la Corte IDH reafirmó que “la obligación de garantía para los Estados de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también realizar una investigación efectiva de la supuesta violación de estos derechos y proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en



otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración”³⁹.

Al respecto obra la certificación elaborada por personal de este Organismo, de la entrevista realizada a representantes de las veintidós familias desplazadas de la comunidad de “Los Valles”, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca; quienes solicitaron respuesta a sus demandas de retorno y recuperación de sus bienes, toda vez que según fueron desplazados de sus comunidades sin justificación legal y los despojaron de todos sus bienes quedando en total estado de indefensión, por lo que actualmente viven refugiados con sus familias de manera dispersa en las comunidades de Santa María Guienagati, Tehuantepec, Oaxaca, San Isidro El Platanillo y Juchitán, Oaxaca, sin que cuenten con bienes ni apoyo, aun cuando en reiteradas ocasiones han solicitado esos apoyos a la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), donde les mencionaron que les darían recursos para vivienda digna, becas escolares y proyectos productivos para poder subsistir, sin embargo, a pesar de que entregaron todos los requisitos nunca obtuvieron respuesta, que inclusive les han dicho que los apoyos ya fueron entregados a sus autoridades pero que a ellos nunca les hicieron entrega por la misma situación de que se encuentran desplazados de la comunidad de donde son originarios, por lo que solicitaron a esta Defensoría se tomaran las medidas necesarias a efecto de que regresaran a su comunidad con garantías de seguridad para su familia, así como que se recuperaran los bienes de los que fueron despojados, ya que tenían cuatro años desde que fueron expulsados de su pueblo, y aun cuando la autoridad de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca ha afirmado en reiteradas ocasiones que ya regresaron y que tienen acceso libre a “Los Valles”, es totalmente falso ya que no han regresado ni se pueden acercar, ni han recibido indemnización por sus bienes (evidencia 38).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Es pertinente mencionar que si bien es cierto ya se están realizando esfuerzos por parte de la autoridad municipal de los municipios de San Juan Mazatlán, Santo Domingo Petapa y Santa María Guienagati, a fin de lograr acercamientos que permitan llegar a un entendimiento con relación a la problemática de la comunidad

³⁹ Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012



de “Los Valles” y por otro lado la Secretaría General de Gobierno y la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo, han realizado algunas acciones para la atención de dicha problemática no obstante, también debe decirse que tales acciones no han sido del todo efectivas, pues la problemática continúa y por consiguiente, como se advierte de la última de las evidencias obtenidas por esta Defensoría, las personas desplazadas aún se encuentran viviendo fuera de su comunidad de origen en condiciones precarias.

En ese tenor, como ya se ha expresado con anterioridad, es necesario que se busquen nuevos mecanismos de resolución del conflicto para que conjuntamente con las partes involucradas, se logren acuerdos que permitan solucionar los problemas existentes en la comunidad que nos ocupa, a fin de que todas y cada una de las personas que la integran puedan realizar sus labores cotidianas sin temor, en un ambiente de respeto, tolerancia y seguridad.

En esa línea argumentativa este Organismo concluye que el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de las instancia que han tenido conocimiento y participado en los hechos regresar voluntariamente, en forma segura y con dignidad, a sus tierras tradicionales, dado que objetivamente no hay ninguna garantía de que serán respetados sus derechos humanos, particularmente los derechos a la vida e integridad personal. Si materia de la presente Recomendación, es responsable por la violación al derecho de circulación y residencia bajo la afectación de facto al no generar condiciones, ni provisto los medios que permitirían a las familias desplazadas de la comunidad de “Los Valles”, bien es cierto que dichas dependencias han “dirigido ciertos esfuerzos para tratar de dar soluciones a los desplazados”, las medidas adoptadas “no han sido suficientes ni adecuadas para revertir el estado de vulnerabilidad de los desplazados”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

5.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD.

Como ya se ha venido apuntando la cuestión de la propiedad de la tierra ancestral en las comunidades indígenas asume una importancia fundamental, inclusive para



la preservación del derecho a la vida *lato sensu*⁴⁰, abarcando las condiciones de una vida digna y la necesaria preservación de la identidad cultural.

Este derecho se encuentra reconocido en la Convención Americana en el artículo 21 el cual establece lo siguiente:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*
- 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.*

La Corte IDH ha reiterado en sus sentencias que en el contexto del derecho de propiedad de miembros de los pueblos indígenas, el artículo 21 de la Convención protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas y otras comunidades o pueblos tribales, como pueden ser las afrodescendientes, guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporeales que se desprendan de ellos. Pues existe una conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, por lo que la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre éste es necesaria para garantizar su supervivencia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

La Corte también ha estimado que, por las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos y en especial por la condición socioeconómica y de vulnerabilidad de las presuntas víctimas, los daños ocasionados a su propiedad pueden tener un efecto y magnitud mayores que los que hubiesen tenido para otras personas o grupos en otras condiciones. Este argumento cobra vital importancia para el análisis de los hechos puestos a consideración de este Organismo, si tomamos en cuenta que la mayoría de los agraviados son campesinos.

⁴⁰ Expresión latina que significa 'en sentido amplio'.



Por otro lado la Corte IDH ha considerado que “dentro de los efectos nocivos que provoca el desplazamiento forzado interno, se han destacado la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social.”⁴¹ Lo que sin duda alguna genera un sentimiento de impotencia y resentimiento hacia quienes provocan la violencia que los hace desplazarse de sus comunidades, pero también hacia las autoridades que debieron evitarlo y protegerlos.

En el *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, la Corte IDH, determinó que si por motivos objetivos y fundamentados, la devolución de las tierras ancestrales a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa no fuera posible, el Estado deberá entregarles tierras alternativas, electas de modo consensuado con la comunidad indígena en cuestión, conforme a sus propias formas de consulta y decisión, valores, usos y costumbres. En uno u otro caso, la extensión y calidad de las tierras deberán ser las suficientes para garantizar el mantenimiento y desarrollo de la propia forma de vida de la Comunidad.⁴²

Con base en lo anteriormente expuesto este Organismo concluye que Presidente, el Síndico Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y la autoridad municipal de comunidad de “Los Valles”, han vulnerado el derecho a la propiedad de las familias desplazadas de la comunidad de “Los Valles”, pues han sido despojados de sus propiedades (viviendas, terrenos).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

6.- DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL (RESPECTO A LA DETENCIÓN Y CATEO A LA VIVIENDA DEL SEÑOR SEVERINO SÁNCHEZ FELICIANO)

⁴¹ Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia párr. 213, Op. cit., pág. 27.

⁴² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)



Este derecho es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A nivel internacional, el principal y primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues según su artículo 9 “*nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”. En desarrollo de este artículo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.1 establece que “*todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta*”; por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7.1 y 7.2 establece que “*toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*” y que “*nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas*”.

La Corte ha fijado, en términos generales, el concepto de libertad y seguridad en las sentencias del caso Valle Jaramillo y Chaparro Álvarez estableciendo que:

“la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana.⁴³ En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. De esta

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 108.

*forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo”.*⁴⁴



Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, segundo párrafo y 16 primer párrafo, establece que nadie puede ser privado de sus derechos; ni molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

Es decir, el texto constitucional solo establece tres hipótesis normativas por las que el derecho a la libertad puede ser restringido, siendo éstas: la detención cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a una persona la comisión de un delito, o cuando fuera detenido en flagrancia o en casos urgentes. En este último caso se deberá estar a lo establecido en el artículo 23 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca que establecen que "*se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.*"⁴⁵.

Desde luego, la detención en flagrancia conlleva una serie de obligaciones para quienes llevan a cabo esta medida, que, a su vez constituyen derechos humanos de la persona detenida. En ese sentido, toda persona detenida en flagrancia tiene derecho a ser informada de los motivos de su detención y a ser llevada ante la autoridad competente, a fin de que ésta adopte las medidas que sean necesarias en atención al tipo de infracción cometida. Al respecto, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos en su artículo 9.3⁴⁶ y la Convención Americana sobre

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

⁴⁵ Artículo 23 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

⁴⁶ Artículo 9.3. "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que



Derechos Humanos en su artículo 7. 5⁴⁷ señalan que dicha autoridad debe ser “*un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales*”.

Ahora bien, la violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

Por otra parte, existen restricciones a la libertad personal que, a pesar de su conformidad con las normas legales, también se encuentran prohibidas, como es el caso de las detenciones arbitrarias. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observarse las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción a este derecho humano que resulte arbitraria. Así, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos en su artículo 9.1 prescribe que “*nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias*” en tanto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 7.3 y 5.2, establece respectivamente, que “*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*” y que “*toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994 (*Fondo, Reparaciones y Costas*), ha señalado lo siguiente:

Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley

aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.”

⁴⁷ 7. 5 “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



(aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.⁴⁸

En el caso Suárez Rosero la Corte IDH también analiza los aspectos formales de la detención, señalando que según la Constitución ecuatoriana las personas sólo pueden ser detenidas “en virtud de orden escrita de autoridad competente [...] salvo delito flagrante”. Por lo que de no haberse demostrado la existencia de flagrancia la detención debe haber derivado “de una orden emitida por una autoridad judicial competente”. En el citado caso a pesar de que la Constitución ecuatoriana sólo hace referencia a “orden escrita de autoridad competente”, la Corte interpretó que esa “autoridad competente” sólo podía ser una “autoridad judicial”.⁴⁹

Bajo este contexto, se tiene que, en términos generales, cualquier privación de libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas.

En este sentido, ha de entenderse que *la libertad es siempre la regla y la limitación o restricción a tal libertad es siempre la excepción*⁵⁰.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por lo que, las instituciones de seguridad pública municipal, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y la Fiscalía General del Estado, deben ejercer sus atribuciones con toda diligencia y responsabilidad, a fin de que se prevenga o sancione en su caso, a quien por medio de cualquier conducta contraria a derecho atente en contra de la integridad física o moral de las personas, y de esa manera,

⁴⁸ Párrafo 47.

⁴⁹ Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero, Op. Cit., párr. 44 (entrecorillado agregado).

⁵⁰ CIDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 53.



también la sociedad tenga una precepción positiva del actuar de los servidores públicos en beneficio de la comunidad.

Al respecto, el artículo 2° de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establece que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social.

Por su parte, el artículo 5° de la Ley en comento, menciona que corresponde al Estado la implementación, supervisión, desarrollo y coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en un marco de respeto a las atribuciones de los Municipios, para lo cual desarrollará políticas en materia de prevención del delito con carácter integral, sobre las causas y factores que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Por otra parte, tocante al Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, cabe mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad municipal es la encargada de organizar la administración pública, así como de regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y de asegurar la participación ciudadana y vecinal; por lo que en el caso que nos ocupa, la autoridad Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, debe intervenir decididamente en la solución de la problemática de la comunidad de Los Valles, por medio del diálogo y la concertación, a fin de alcanzar acuerdos favorables para la comunidad.

Así pues, la intervención debe hacerse de manera positiva, involucrando a la población en procesos constructivos de participación ciudadana que miren siempre

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



por el bien de la colectividad, pues esta Defensoría considera que el hecho de sentirse parte de la comunidad, es un factor importante para que las personas participen en las actividades que se programan en beneficio comunitario y se relacionen de manera sana y armónica.

En ese tenor, es necesaria la coordinación entre las autoridades estatales y municipales, para atender cualquier contingencia que pudiera suscitarse con relación a la prevención y atención de casos que afecten la seguridad pública no solo en la comunidad de Los Valles, sino en todo el territorio estatal, a fin de salvaguardar este derecho.

Este Organismo insiste también en que no solo las autoridades deben realizar su trabajo conforme lo dispone la Ley, sino que también las personas deben cumplir con las obligaciones que tengan como integrantes de una comunidad, siempre y cuando éstas deriven de un acuerdo comunitario que no vaya en contra de la ley ni de los derechos humanos, es decir, que no sean discriminatorias o impliquen para algunas personas un esfuerzo mayor que para otras en las mismas condiciones, pues estas son las situaciones que hacen que se considere que la autoridad no está siendo equitativa y haya una renuencia a cumplir con las obligaciones que se tienen.

El presente expediente obra en constancias la manifestación hecha por la parte quejosa, quienes refirieron que agentes estatales de investigaciones y elementos de la Policía Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, detuvieron al señor Severino Sánchez Feliciano sin que se encontrara en un caso de flagrancia o algún otro en el que su detención estuviera permitida por la ley.

Lo anterior es así, toda vez que de las evidencias obtenidas, se advierte que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y de la Policía Municipal estuvieron en la comunidad de Los Valles, donde ocurrieron los hechos, en el día en que lo señala el quejoso, circunstancia que el entonces Síndico de San Juan Mazatlán reconoció ante personal de esta Defensoría, en el sentido de que fueron los Agentes Estatales de Investigaciones quienes ingresaron al domicilio del

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



agraviado Severino Sánchez Feliciano y lo detuvieron, así como también tuvieron a su disposición dos armas largas; hechos que también fueron corroborados por las personas que rindieron su testimonio ante este Organismo, quienes fueron coincidentes en señalar que el Síndico Municipal ingresó a la casa del agraviado en compañía de dos agentes ministeriales, de elementos de la Policía Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca y de otras personas.

Tales probanzas, administradas con el parte informativo rendido por los Agentes Estatales de Investigaciones Daniel Herrera García y Armando Pinacho Morales, del cual se desprende que ambos se constituyeron en la población de referencia y que pusieron a disposición a tres personas, nos llevan a la conclusión de que los hechos por los que se inconformó el agraviado ocurrieron de la forma en que éste los narró, puesto que los mismos se encuentran corroborados por las evidencias de las que este Organismo pudo allegarse.

Un tema que también preocupa a este Organismo es la seguridad pública, pues es elemental que el municipio debe contar con elementos capacitados para ejercer esa función, toda vez que el hecho de salvaguardar los bienes e integridad personal de quienes habitan la población implica un alto grado de responsabilidad, ya que en el desempeño de tales actividades siempre existe un alto riesgo de vulnerar derechos humanos, por las múltiples situaciones a las que se enfrentan cotidianamente, como lo es el caso del uso de la fuerza que se hace en algunas ocasiones, el resguardo de bienes, el cuidado de personas detenidas, entre otras actividades.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En el asunto que nos ocupa, el derecho a la seguridad pública de que deben gozar todos los habitantes de “Los Valles” también se ha visto afectada pues se han dado casos en los que han existido agresiones entre las mismas personas de la comunidad, que les han generado menoscabo en su integridad física, emocional o mental, lo que genera también en toda la comunidad un sentimiento de inseguridad e incertidumbre ante lo que pueda sucederles a ellos y a sus familias, sobre todo cuando los hechos delictivos no son investigados y sancionados por la autoridad competente.



En ese orden de ideas, este Organismo advirtió la existencia de violaciones a derechos humanos, por lo cual emitió la propuesta de conciliación respectiva, que fue aceptada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en cumplimiento a la cual exhortó a los agentes estatales de investigaciones involucrados en los hechos violatorios, a fin de que se condujeran en sus actividades conforme a sus atribuciones, para no incurrir en violaciones a derechos humanos o en responsabilidad administrativa o penal, con lo cual se dio por cumplida dicha resolución.

En la referida Propuesta de Conciliación también se exhortó al autoridad municipal de comunidad de “Los Valles”, a fin de que actuara de manera imparcial para dirimir el conflicto interno, respetando siempre los derechos humanos, de igual forma se exhortó al Síndico Municipal para que actuara siempre con respeto a los derechos humanos; y se implementaran cursos en derechos humanos; este Organismo advierte que dicha propuesta tenía la finalidad de coadyuvar en la solución de la problemática que aqueja a la comunidad de Los Valles; sin embargo, no fue aceptada por el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca,

Derivado del análisis de lo anteriormente expuesto, este Organismo considera que el Presidente, el Síndico Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y la autoridad municipal de comunidad de “Los Valles”, vulneró en perjuicio del agraviado Severino Sánchez Feliciano, su derecho a la libertad y seguridad personal, toda vez que el día dos de marzo del año dos mil doce, fue detenido de manera ilegal, puesto que no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial (aspecto formal), y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia, (aspecto material).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

7.- DERECHO A SEGURIDAD JURÍDICA (RESPECTO INTROMISIÓN AL DOMICILIO DEL SEÑOR SEVERINO SÁNCHEZ FELICIANO).



En palabras del Doctor Miguel Carbonell, *la seguridad jurídica se expresa en mandatos de carácter formal con respecto a la actuación del Estado y de sus órganos, preservando la idea de la división de poderes como sujeción funcional a una serie de reglas de juego, con el objetivo de preservar la libertad de las personas que habitan en el propio Estado.*⁵¹

Es así como, el derecho a la legalidad se ha entendido como aquel derecho que protege al gobernado de los actos de la autoridad, los cuales deben estar acorde con los procedimientos establecidos en la Constitución o leyes secundarias. Es decir, pone un freno al poder que ejercen los gobernantes sobre los gobernados.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los principales depositarios de este derecho, dichos artículos establecen lo siguiente:

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...) En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁵¹ Cfr. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1408/7.pdf>



Respecto al último artículo citado vale la pena citar la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello con la finalidad de acercarnos a los principios de fundamentación y motivación los cuales tienen gran relevancia en el caso que nos ocupa.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. LA GARANTIA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTICULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, ESTABLECE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD PRECISA ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIENDOSE POR LO PRIMERO LA OBLIGACION DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITE, PARA CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES, SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS, EN QUE SE APOYE LA DETERMINACION ADOPTADA; Y POR LO SEGUNDO, QUE EXPRESE UNA SERIE DE RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS SOBRE EL POR QUE CONSIDERO QUE EL CASO CONCRETO SE AJUSTA A LA HIPOTESIS NORMATIVA.⁵²

En el presente apartado analizaremos si el acto reclamado consistente en la intromisión al domicilio del señor Severino Sánchez Feliciano, violenta el derecho a la seguridad jurídica, es así como partiendo del derecho fundamental a que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, analizaremos a continuación el derecho a la inviolabilidad del domicilio y la propiedad.

Ahora bien, también existen instrumentos internacionales que recogen aspectos de esta materia y que son esenciales para el estudio del presente caso, pues constituyen norma vigente en nuestro país.

Así, en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵³; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16.1 de la Convención sobre los Derechos

⁵² CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISION 220/93. ENRIQUE CRISOSTOMO ROSADO Y OTRO. 7 DE JULIO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO XIV, NOVIEMBRE DE 1994, P. 450.

⁵³ Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



del Niño,⁵⁴ establecen claramente que ninguna persona podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a la protección.

Por la especial relevancia citaremos de manera textual el artículo 17 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Al respecto el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante Comité de Derechos Humanos), ha establecido en su Observación General Número 16, que el término "domicilio", que se emplea en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *ha de entenderse en su acepción de lugar donde una persona reside o ejerce su ocupación habitual.*

En dicha observación se especifica que derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación, debe estar garantizado tanto de actos que provengan de autoridades estatales, como de personas físicas o jurídicas.

También el Comité de Derechos Humanos especifica que el término "ilegales" introducido en el artículo 17, significa que no puede producirse injerencia alguna,

⁵⁴ Artículo 16.- 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



salvo en los casos previstos por la ley y que la injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De tal suerte que, toda intromisión o injerencia en el domicilio de las personas que habitan el territorio mexicano solo pueden producirse en los casos en que estén previstos por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia.

Según dicha Observación, expresión "injerencias arbitrarias" se introduce con la finalidad de garantizar que, incluso las injerencias del domicilio previstas en la ley, estén en consonancia con las disposiciones y objetivos del Pacto Internacional referido y, en especial, sean razonables con las circunstancias particulares del caso.

En presente expediente obra en constancias la manifestación hecha por la parte quejosa, quienes refirieron que agentes estatales de investigaciones y elementos de la Policía Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, detuvieron al señor Severino Sánchez Feliciano y posterior a ello realizaron un cateo en su domicilio en busca de armas de fuego.

De las evidencias obtenidas, se advierte que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y de la Policía Municipal estuvieron en la comunidad de Los Valles, donde ocurrieron los hechos, en el día en que lo señala el quejoso, circunstancia que el entonces Síndico de San Juan Mazatlán reconoció ante personal de esta Defensoría, en el sentido de que fueron los Agentes Estatales de Investigaciones quienes ingresaron al domicilio del agraviado Severino Sánchez Feliciano y lo detuvieron, así como también tuvieron a su disposición dos armas largas; hechos que también fueron corroborados por las personas que rindieron su testimonio ante este Organismo, quienes fueron coincidentes en señalar que el Síndico Municipal ingresó a la casa del agraviado en compañía de dos agentes

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



ministeriales, de elementos de la Policía Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca y de otras personas.

Respecto a dicho tema la Corte IDH, en uno de los casos en contra del Estado Mexicano estableció que *la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.*

En dicha sentencia la Corte IDH dejó muy en claro que la intromisión al domicilio por agentes estatales sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar.

Cabe destacar que, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, hace referencia a la actuación de los servidores públicos miembros de las corporaciones policiales y señala en sus artículos 1 y 2 que:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...", y "...en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".⁵⁵

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por tanto, este Organismo concluye que el Presidente, el Síndico Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y la autoridad municipal de comunidad de "Los Valles", vulneró el derecho a seguridad jurídica, en perjuicio del señor Severino Sánchez Feliciano, pues la intromisión al domicilio del agraviado no se produjo en

⁵⁵ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.



los casos previstos por la ley, es decir no derivó de una orden de cateo expedida por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público.

VII. Posicionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, sobre la violación a los derechos humanos.

El Estado de Oaxaca padece de un complejo fenómeno de desplazamiento interno forzado, ocasionado fundamentalmente por intolerancia religiosa, conflictos agrarios, conflictos sociales y políticos, así como disputas por tierras y recursos naturales.

Este fenómeno ha sido tanto un recurso reactivo como preventivo, pues las personas huyen de sus hogares de residencia habitual como consecuencia de violaciones de derechos humanos cometidos en su contra o hacia miembros de su familia, o bien, como consecuencia del temor fundado de ser víctimas de futuras violaciones.

Las víctimas de desplazamiento interno forzado en nuestro Estado son en su mayoría personas indígenas, que se mantienen por medio de una economía de subsistencia, es decir está basada en la agricultura o la ganadería, la cual sólo alcanza para la alimentación y el vestido de la propia familia o grupo social, por lo que al verse obligados a abandonar sus viviendas y tierras, se desencadenan un sin número de violaciones a derechos humanos, tales como el hacinamiento, la falta de acceso a la salud, a la alimentación y a la educación, por citar algunos, afectando con ello principalmente a los niños, niñas, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores, quienes se ven afectados a nivel psicológico, social, económico y político, con consecuencias que alcanzan incluso a varias generaciones, pues cuando las víctimas pertenecen a algún grupo indígena y buscan refugio en otras comunidades o regiones, éstas se ven forzados a vivir en una cultura que no es la de ellos, lo cual les causa pérdida de identidad y desarraigo cultural.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Es así como además de los *efectos nocivos*⁵⁶ tales como la pérdida de la tierra y de la vivienda provocados por el desplazamiento forzado interno, ese fenómeno tiene efectos destructores del tejido social.

Preocupa a este Organismo que pese a gravedad y lo complejo del desplazamiento forzado interno, exista una tendencia de las autoridades a minimizar el fenómeno, más aun no existe un reconocimiento oficial de dicho fenómeno, las personas desplazadas además de luchar por subsistir y sacar adelante a sus familias (en un entorno que no es el suyo, en un lugar en donde evidente no eligieron vivir), tienen que luchar también para que el Estado los reconozca como víctimas desplazamiento forzado interno y poder ser beneficiarios de algún programa de carácter social, pues al no existir un reconocimiento oficial del fenómeno, tampoco existe en el Estado un Programa para la Prevención y Atención a Víctimas del desplazamiento, es necesario entonces la creación de algún mecanismo especial que brinde atención integral a las personas que son víctimas del fenómeno de desplazamiento forzado Interno, pero es aún más importante que este tipo de fenómenos se prevengan, es decir que ante el brote de algún conflicto de tipo social o de otra índole, el Estado brinde atención inmediata, para evitar que dicho conflicto se radicalice.

Este Organismo alza la voz para que el Estado se responsabilice por sus acciones u omisiones que generaron el desplazamiento interno forzado de las personas de la Comunidad de “Los Valles”, así como por no haber establecido las condiciones ni haber provisto los medios para el regreso seguro de la población desplazada.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VIII.- Reparación del daño

⁵⁶ El termino *efectos nocivos* es utilizado por la Corte IDH. En el Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. cuando se refiere a la pérdida de la tierra y de la vivienda: la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida.



Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, esto con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional.

Estos principios establecen en su numeral 15 que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que en los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en su principio 20 que: *“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”*; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de las víctimas; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

IX. Colaboraciones:



Con la finalidad de brindar una atención integral a la problemática que se presenta en la comunidad de Los Valles, con fundamento en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es necesario solicitar las siguientes colaboraciones:

A la Secretaría General de Gobierno:

A fin de que, con base en lo dispuesto por el artículo 34, fracciones II, III y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, realice acciones para facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de los conflictos que existen en el interior de la comunidad de "Los Valles", así como para prevenir que dicha problemática se pueda extender entre los municipios de Santa María Guienagati, Tehuantepec, Santo Domingo Petapa, Juchitán y San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, toda vez que en su territorio se han establecido algunas de las familias agraviadas.

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

Para que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en coordinación con la autoridad municipal de Santa María Guienagati, Tehuantepec, Santo Domingo Petapa, Juchitán, San Juan Mazatlán, Mixe y de la comunidad de Los Valles, se implementen las acciones necesarias para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública en la zona en conflicto.

A la Secretaría de Salud del Estado:

Única. Para que de conformidad con lo establecido en el artículo 4°, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal de Salud, en coordinación con las personas agraviadas, las autoridades municipales de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Santa María Guienagati, Tehuantepec, Oaxaca, y Santo Domingo Petapa, Juchitán, Oaxaca, se brinden los servicios médicos que requieran las personas que se encuentran fuera de su comunidad, así como a todas aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y que no estén cubiertas por algún mecanismo de protección a la salud.

A la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado:

Única. En el marco de sus atribuciones legales, tenga a bien coordinar las acciones que realicen las dependencias del Poder Ejecutivo tendientes a la atención de la problemática que existe en la comunidad de Los Valles, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, a fin de que los esfuerzos se realicen de una manera integral y contundente para una solución definitiva de dicha problemática.

Al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca:

Única. Para que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° Constitucional, en coordinación con los agraviados, y la autoridad municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, Santa María Guienagati, Tehuantepec, Oaxaca, y Santo Domingo Petapa, Juchitán, Oaxaca, se lleven a cabo todas las acciones que sean indispensables para garantizar que los menores educandos que se han visto afectados por el conflicto de referencia, tengan acceso a la educación, pues este es un derecho fundamental para su desarrollo.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156 y 157 fracciones I a la VIII, de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al ciudadano Presidente Municipal de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, las siguientes:

X. Recomendaciones.



Primera: Realice todas las acciones que se encuentren dentro de su competencia legal, encaminadas a proporcionar a la comunidad de “Los Valles” los servicios públicos y apoyos a que tengan derecho en términos de la normatividad aplicable.

Segunda. Con estricto respeto a los derechos humanos y los usos normativos internos de la comunidad, coadyuve en la solución del conflicto interno que se vive en la comunidad de Los Valles, a través del diálogo y la generación de puntos de acuerdo duraderos que permitan restaurar el tejido social.

Tercera. Exhorte al Agente Municipal de la Comunidad de los Valles, para que también dentro del marco de sus facultades y atribuciones legales, coadyuve en la búsqueda de una solución al conflicto que se presenta en la comunidad, a través del diálogo y acciones apegadas a los derechos humanos, que incluyan a toda la población tanto para los trabajos comunitarios que deban realizarse como para los beneficios de programas de apoyo y otros que puedan corresponderles.

Cuarta. Se inicien procesos de formación en materia de derechos humanos y para la solución pacífica de conflictos dirigidos tanto a los servidores públicos como a la comunidad en general; con la finalidad de que se tengan las herramientas necesarias para que las controversias o conflictos que se susciten, sean resueltos en un marco de respeto y tolerancia.

Quinta. Se realicen todas las acciones que se encuentren a su alcance, para lograr que las personas que están viviendo fuera de la comunidad de Los Valles se integren nuevamente de manera segura y pacífica, a fin de que puedan realizar sus actividades cotidianas en un ambiente de respeto, tolerancia y sin discriminación.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Sexta. Mientras puede realizarse la reintegración de las personas a que se refiere el punto anterior, se vigile que las propiedades y posesiones de quienes se encuentran fuera de la comunidad de Los Valles como consecuencia del conflicto suscitado, sean respetadas y no sufran daños o deterioros intencionales.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 160 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en la página web del mismo Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la
Recomendación 04/2016

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org